



## SENTENCIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIASALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA Sentencia N° 116Sucre, 27 de junio de 2022Expediente : 185/2020-CADemandante : Empresa Minera "FRANZFEL SRL"Demandado : Ministerio de Medio Ambiente y AguaProceso : Contencioso AdministrativoResolución Impugnada : Resolución Ministerial AMB N° 13 Departamento : OruroMagistrado Relator : Lic. Esteban Miranda TeránEmitida dentro del proceso Contencioso Administrativo seguido por la empresa Minera "FRANZFEL SRL", contra el Ministerio de Medio Ambiente y Agua.VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 130 a 137 y aclaración de fs. 152 a 153, interpuesta por la empresa Minera "FRANZFEL SRL", a través de su apoderado Esteban Ventura Martínez, que impugnó la Resolución Ministerial AMB N° 13 de 10 de febrero de 2020, emitida por la Señora Ministra de la Cartera de Medio Ambiente y Agua, el Auto de Admisión de 19 de marzo de 2021, de fs. 155, la contestación del Ministerio de Medio Ambiente y Agua de fs. 292 a 296, el escrito de contestación de la entidad tercera interesada Gobernación del Departamento de Oruro, de fs. 72 a 76; a través de sus apoderados, el Decreto de Autos de 3 de enero de 2022, de fs. 310; los antecedentes, tanto jurisdiccionales como administrativos; y todo lo que fue pertinente analizar: I. ANTECEDENTES1. En el curso administrativo del trámite de categorización y adecuación minera, a nombre de la empresa Minera "FRANZFEL SRL", respecto del área denominada "Oruro", presentada a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM de la ciudad de Oruro en 7 de febrero de 2019.La Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, emitió la nota CAR/MMAYAVMABCCGDF/DGMACC/UPCAMYH/FNCA 623 N° 5193/2019, de 23 de septiembre de 2019, por la cual, se alegó un acuerdo que habría suscrito el entonces Gobernador de Oruro, y otros representantes de entidades públicas de Oruro, en el que se habría acordado, la paralización de actividades de explotación de piedra de construcción en el cerro San Pedro, procediendo a la devolución de toda la documentación presentada, desestimando la petición de categorización ambiental correspondiente.Posteriormente, por nota de fecha 3 de octubre de 2019, recibida en la misma fecha, la empresa reiteró la categorización ambiental, volviendo la documentación la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos, mediante nota de 8 de octubre de 2019, CAR/MMAYAVMABCCGDF/DGMACC/UPCAM y H/FNCA 623 N° 5448/2019, con similares argumentos de cierre definitivo de operaciones en el Cerro San Pedro de Oruro y citando el art. 11-II del Decreto Supremo (DS) N° 28592, que señala que una vez rechazada la ficha ambiental de una AOP, ésta no podrá volver a ser presentada.Mediante nota de 31 de octubre de 2019, recibida en 1 de noviembre del mismo año, la empresa Minera "FRANZFEL SRL", formuló recurso de revocatoria resuelto mediante Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 37/19 de 24 de diciembre de 2019, que rechazó el recurso y confirmó las notas CAR/MMAYAVMABCCGDF/DGMACC/UMYH/FNCA 623 N° 5193/2019 de 23 de septiembre de 2019 y CAR/MMAYANMABCCGDF/DGMACC/UPCAMyH/FNCA 623 N° 5448/2019 de 8 de octubre de 2019.Contra la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 37/19 de 24 de diciembre de 2019, la empresa Minera "FRANZFEL SRL", interpuso recurso jerárquico, mediante escrito de 14 de enero de 2020, resuelto a través de Resolución Ministerial AMB N° 13, que desestimó el recurso jerárquico, por haber sido interpuesto fuera del



plazo establecido en el artículo 38-II del DS N° 28592 de 17 de enero de 2006. Contra la Resolución Ministerial AMB N° 13 de 10 de febrero de 2020, la empresa Minera "FRANZEL SRL", interpuso demanda contenciosa administrativa, que pasa a ser resuelta. II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Errónea e indebida aplicación de norma administrativa para desestimar mi recurso jerárquico 1.- Alego, que la Resolución Jerárquica Ministerial AMB N° 13/2020, estableció que, el representante legal de la AOP, debió interponer el recurso jerárquico ante la misma autoridad que conoció el recurso de revocatoria, en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de su legal notificación, con la resolución de primera instancia, apreciándose una total contradicción, pues si se asume la tesis de haberse seguido los términos y plazos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) Ley N° 2341, no se entiende a cabalidad lo que se quiere significar, con aquello de plazos máximos y obligatorios, como si quisiera afirmar que existen plazos mínimos, pero sin saberse si son obligatorios o no. Existe un erróneo entendimiento de la Autoridad jerárquica, al extrapolar con otras disposiciones legales, pues si es de aplicación aquel mencionado procedimiento, no se explica en absoluto por qué no es aplicable su art. 66-II, que señala que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente, para resolver el recurso de revocatoria, dentro el plazo de diez (10) días siguientes a su notificación o al día, en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria. La notificación con la resolución que resuelve el recurso de revocatoria, que fue el 30 de diciembre de 2019, tal como la propia resolución jerárquica reconoce, memorial de recurso jerárquico que fue presentado a Hrs. 16.05 del día 14 de enero de 2020; es decir, en el plazo de los diez días que estipula el citado art. 66-II de la LPA, tal como se aprecia del cargo respectivo. La Resolución jerárquica, persistió en su tesis de extemporaneidad, acudiendo al DS N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, modificado por el DS N° 28592 de 17 de enero de 2006, que establece el plazo de cinco días, para interponer este tipo de recursos, alegando y reiterando que los cinco días para presentar recurso jerárquico contra la resolución de revocatoria, fenecía al final de la jornada del día 7 de enero de 2020; pero que al haber presentado el recurso el 14 de enero de 2020, el mismo resulta extemporáneo. Alego, que el procedimiento administrativo jerárquico al cual se refiere la autoridad, se desarrolla en el Capítulo V, Título III del DS N° 28592 de 17 de enero de 2006, el que regula lo concerniente a infracciones administrativas, sanciones y procedimientos en el ámbito de la Ley del Medio Ambiente. En correlato con lo señalado, el art. 4, complementa y aclara el art. 9 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental (RPCA), en sus parágrafos I inc. b) y II inc. b), regula los recursos jerárquicos y de revocatoria en procesos administrativos instaurados por la Autoridad Ambiental Competente Nacional o Departamental. Afirmo, que el plazo estipulado para el recurso jerárquico en particular y todos los demás procedimientos y competencias referidas, son atinentes a administrativos sancionatorios por infracciones al medio ambiente y no a un trámite de autorización ambiental a efectos de adecuación a contrato administrativo minero, en el que no existe normativa específica que regule los procedimientos de impugnación, por lo que necesariamente en este caso debe aplicarse la regulación concerniente a la Ley de Procedimiento Administrativo. Es más, los arts. 2 y 3 de la LPA, definen el ámbito de su aplicación y exclusión; y no se encuentra de modo expreso, que estuviera fuera de su aplicación normativa al aspecto medioambiental relativo a



infracciones administrativas. De este modo, la autoridad jerárquica se equivoca totalmente y efectúa una indebida aplicación del DS N° 24176 y su complementario y aclaratorio DS N° 28592, especialmente en cuanto a su art. 38, suponiendo que el plazo para interponer el recurso jerárquico, es de cinco días, cuando ello no es aplicable a la especie dado que no se trata de un proceso o procedimiento por infracciones al medio ambiente y no existe denuncia al respecto, sino un trámite distinto como se explicó; citó la Sentencia N° 42/2016 de 15 de febrero de 2016, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia (No identifica la Sala). En este sentido, alegó que la Resolución Ministerial AMB N° 13, que desestimó su recurso jerárquico, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y derecho de impugnación, aplicando indebidamente una norma impertinente para el caso, que no trata de una acción de carácter infraccional del medio ambiente, en este caso el tantas veces citado art. 38-II del DS N° 24176, modificado por el DS N° 28592 de 17 de enero de 2006, cuando la norma aplicable es el art. 66.II de la LPA, que establece el plazo de 10 días, término cumplido por su parte. Petitorio Concluyó solicitando; la emisión de Sentencia, declarando probada la demanda y en consecuencia, declarar sin efecto ni valor legal alguno, la Resolución Administrativa AMB N° 13 de 10 de febrero de 2020, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, ordenando que la autoridad jerárquica y demandada emita nueva Resolución y resuelva el fondo del recurso jerárquico interpuesto. Contestación a la demanda Admitida la demanda contenciosa administrativa y corrida en traslado, mediante memorial presentado el 5 de julio de 2021, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, a través de sus apoderados Miguel Ángel Martínez Loayza y Bismark Canqui Limachi, contestó negativamente la demanda señalando: Alegó, que la empresa demandante, maliciosamente intenta inducir a error, señalando la aplicación de los plazos establecidos en la LPA, cuando la Resolución Ministerial aplicó el art. 24 del DS N° 28592, disposición legal aplicable con preferencia a la Ley general, razonamiento que condice con lo establecido por la Disposición Final Segunda del DS N° 28592 de 17 de enero de 2006, norma que señaló, se aplicó correctamente en el procedimiento ahora impugnado. Concluyó solicitando, que en virtud al art. 213 de la Ley N° 439, se emita Sentencia, declarando improbada la demanda presentada por la empresa Minera "FRANZFEL SRL", toda vez que esa entidad actuó bajo el principio de buena fe, transparencia, sana crítica y si vulnerara ninguna normativa ni derechos, velando por el debido proceso y el derecho a defensa. A personamiento y contestación de la entidad tercera interesada La Gobernación del Departamento de Oruro se apersonó como entidad tercera interesada, a través de memorial de fs. 223 a 226, contestando negativamente la demanda, alegando que, la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos dependiente del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, ha obrado en apego a derecho al rechazar el trámite de categorización de la Empresa FRANZFEL SRL, siendo que la Ley Municipal N° 22/2015, de 30 de abril de 2015, en su artículo Primero, numeral 3 de manera expresa establece que el "Cerro San Pedro", es un área protegida del Municipio de Oruro, y que por su característica se hace necesaria garantizar su conservación, sus particularidades y riquezas medioambientales y Cultural, asimismo lo prevé el Acuerdo suscrito entre el Gobierno Autónomo Departamental de Oruro con las diferentes instituciones sociales, el 8 de julio de 2019, que acordó el cierre definitivo de operación y explotación de piedra en el Cerro San Pedro, que impide llevar adelante actividades mineras u otras, en la referida área protegida. Concluyó solicitando, que previas formalidades de Ley, se declare improbada la



demanda en todas sus partes. Decreto de Autos Estando cumplidas todas las formalidades, sin que se presente réplica y dúplica, se emitió Decreto de Autos para Sentencia el 3 de enero de 2022, conforme consta a fs. 310.III.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO** Problemática planteada De la revisión de la demanda, contestación y antecedentes contenidos en el expediente, se evidencia que la problemática traída a juicio de éste Tribunal, se circunscribe en determinar, si en el pronunciamiento de la Resolución Ministerial AMB N° 13 de 10 de febrero de 2020, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, en el que se desestimó el recurso jerárquico presentado por la empresa demandante, se aplicó de forma errónea e indebida el cómputo del plazo de cinco (5) días hábiles, para la presentación del recurso jerárquico, en aplicación del art. 38 del DS N° 28592, dejándose de aplicar el art. 66-II de la LPA, que señala que el recurso jerárquico se interpondrá, dentro el plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.

**Principios aplicables** El principio de verdad material previsto en el art. 180-I de la Constitución Política del Estado (CPE), desarrollado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 1662/2012 de 1 de octubre, señala como: "...aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que, todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impelidos a dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal"; en ese sentido, dicho principio forma parte del bloque de constitucionalidad imperante y debe estar implícito en todos los ámbitos de la vida jurídica. En cuanto al derecho al debido proceso, consagrado por el art. 115-II de la CPE, es de aplicación inmediata, vincula a las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal previsto por el constituyente, para proteger derechos a la tutela judicial efectiva, a la garantía de certeza e intangibilidad de resoluciones judiciales a la debida fundamentación de las resoluciones judiciales, a una justicia en igualdad de condiciones y oportunidades, a la defensa, al principio de la seguridad jurídica, entre otros; hace al cumplimiento del conjunto de condiciones y requisitos en el trámite de los procesos observando procedimientos, como la SC 0160/2010-R de 17 de mayo, que precisa: "El debido proceso, está reconocido constitucionalmente como derecho y garantía jurisdiccional a la vez, por los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado vigente (CPE) -art. 16.IV de la CPE abrg., y como derecho humano por los arts. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y ya fue desarrollado y entendido por este Tribunal como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; es decir, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar esos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado así como los Convenios y Tratados Internacionales".

**Análisis del caso** La naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo previsto en los arts. 778 al 781 del CPC-1975, constituye en la acción del administrado que



acude a un proceso que reviste las características de un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley expuesta por la parte demandante (administrado), proceso en el que corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad demandada, en el acto impugnado concreto. En el marco de la competencia prescrita por el art. 778 del CPC-1975, corresponde a este Tribunal realizar el control judicial de legalidad, sobre la impugnación de aquellos puntos demandados relacionados con la Resolución Ministerial AMB N° 13 de 10 de febrero de 2020, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua. Evidenciándose que el objeto de controversia, que acusa la empresa minera demandante, en la que alega que el Ministerio de Medio Ambiente y Agua desestimó el Recurso Jerárquico, por haberse interpuesto fuera de plazo, incurriendo en indebida aplicación de plazos procesales, al confundir un proceso de petición a la administración pública, como es el trámite de categorización y adecuación minera, regulado por las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) N° 2341, con los plazos establecidos por el Decreto Supremo (DS) N° 28592 de “Complementaciones y Modificaciones de Reglamentos Ambientales”. En el contexto desarrollado, el trámite de categorización y adecuación minera iniciado por la empresa Minera “FRANZFEL SRL”, respecto del área denominada “Oruro” de una cuadrícula, con código único N° 6282 y código de certificación de presentación de formulario de consignación de datos C-506282-170417112037, presentada a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM de la ciudad de Oruro el 7 de febrero de 2019, la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, dio respuesta a través de nota, CAR/MMAYAVMABCCGDF/DGMACC/UPCAM y H/FNCA 623 N° 5448/2019, de 8 de octubre de 2019, rechazando la solicitud. Mediante nota de 31 de octubre de 2019, recibida en 1 de noviembre del mismo año, la empresa Minera “FRANZFEL SRL”, formuló recurso de revocatoria resuelto mediante Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 37/19 de 24 de diciembre de 2019, que rechazó el recurso. Asimismo, se evidenció, que contra la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 37/19, la empresa Minera “FRANZTEL SRL”, interpuso recurso jerárquico, mediante escrito de 14 de enero de 2020, resuelto a través de Resolución Ministerial AMB N° 13, que desestimó el recurso jerárquico, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 38-II del DS N° 28592 de 17 de enero de 2006; es decir, fuera de los cinco días previstos por dicha norma. El DS N° 28592 de Complementaciones y Modificaciones de Reglamentos Ambientales, en su Título III, Modificación al Título IX del Reglamento General de Gestión Ambiental y Título IX del Reglamento de Prevención y Control Ambiental Sobre Infracciones Administrativas, Sanciones y Procedimientos, en su Capítulo III de los Procedimientos Administrativos de Primera Instancia, regula el proceso sancionatorio de infracciones ambientales de primera instancia, conforme lo expone su art. 33-I, señalando: “(DEL PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS). La Autoridad Ambiental Competente (AAC) de oficio o a petición de parte, podrá iniciar contra el Representante Legal de la AOP-Autorizado para realizar Actividades Obras o Proyectos, proceso administrativo por infracciones administrativas, en los casos previstos en el artículo 2 de la presente norma complementaria”. De la misma manera, la norma señalada en su art. 38 dispone lo siguiente: “I. El Representante Legal de la AOP Autorizado para realizar Actividades, Obras o Proyectos, podrá interponer el recurso jerárquico ante el Ministro de Desarrollo Sostenible en los siguientes casos: a) Si el Recurso



de Revocatoria hubiere sido desestimando o rechazado por la Autoridad Ambiental Competente (AAC) de primera instancia. b) Si vencido el plazo para resolver el Recurso de Revocatoria, no existiera pronunciamiento de la Autoridad Ambiental Competente (AAC) sobre su desestimación, aceptación o rechazo. II. El Representante Legal de la AOP – Autorizado para realizar Actividades, Obras o Proyectos, deberá interponer el Recurso Jerárquico ante la misma autoridad que conoció el recurso de revocatoria en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir del siguiente día hábil de su legal notificación con la Resolución de primera instancia o al día siguiente hábil de vencimiento del plazo para resolver el Recurso de Revocatoria...”Los preceptos normativos transcritos, demuestran que el DS N° 28592 de Complementaciones y Modificaciones de Reglamentos Ambientales, establece un procedimiento sancionatorio para infracciones administrativas a ser aplicado contra los administrados que incurrieren en un ilícito ambiental. Ahora bien, en el caso traído en demanda, y la compulsión de los antecedentes administrativos, se demuestra la inexistencia de proceso infraccional o resolución de inicio de sumario administrativo sancionador, por alguna infracción incurrida por la empresa demandante, conforme lo determina el DS N° 28592, de Complementaciones y Modificaciones de Reglamentos Ambientales en su art. 20, que dispone: I. “La Autoridad Ambiental Competente (AAC), conocida la infracción administrativa podrá instruir las actuaciones administrativas previstas en el artículo 18 de la presente norma complementaria de oficio o a pedido de parte y siempre que existan motivos fundados. II. La Autoridad Ambiental Competente (AAC) dentro de los procesos por infracciones administrativas, podrá emitir las siguientes actuaciones administrativas: c) Resolución de inicio del proceso administrativo”. Ahora bien, contrario a lo desarrollado líneas arriba, la LPA, determina en su art. 1:“(Objeto de la Ley). La presente Ley tiene por objeto:a) Establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público.b) Hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública;”Asimismo el art. 56 de la LPA determina, que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos, a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieran causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos; de la misma manera, prevé el sistema de impugnación contra los actos administrativos; a su vez, el Recurso de Revocatoria previsto en el art. 64 de la LPA; empero, principalmente el Recurso Jerárquico dispuesto por el art. 66 de la citada ley prevé que, contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, el interesado o afectado únicamente podrá interponer el Recurso Jerárquico; asimismo, el Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria.Por su parte, el art. 107-I del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), aprobado por DS N° 27113, señala: “(PROCEDIMIENTO PARA ACTOS DE INSTANCIA).I. El Procedimiento Administrativo General, establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para la formación de los actos de instancia, se aplicará a las solicitudes y peticiones de los administrados que no tengan señalado un procedimiento especial en este Reglamento.”Consecuentemente, queda manifiesto, que el postulado del art. 1 de la LPA, prevé que, la esencia de la norma es regular toda la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público y



el efectivo ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública; siendo que la normativa desarrollada demuestra, que el trámite administrativo de categorización y adecuación minera, impetrado por la Empresa FRANZFEL SRL, ante la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM de la ciudad de Oruro, era un trámite accionado por la empresa ahora demandante, en el ejercicio se su derecho de petición ante la Administración Pública, trámite que debió seguir su curso conforme a la naturaleza de dicho trámite y en mérito y aplicación del art. 1 de la LPA y demás normativa pertinente de dicha Ley; es decir aplicar para la aceptación del recurso jerárquico el art. 66-II de la LPA; más no, aplicar el plazo como una infracción administrativa (art. 38 del DS N° 28592), conforme lo determinó la Resolución Ministerial AMB N° 13 de 10 de febrero de 2020, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, en el cómputo del plazo para la presentación del recurso jerárquico. En ese sentido, se constató que la resolución que resolvió el recurso de revocatoria presentado por el recurrente, fue notificado a la Empresa FRANZFEL SRL, el 30 de diciembre de 2019 y el memorial de recurso jerárquico interpuesto por la empresa recurrente, fue presentado el 14 de enero de 2020; es decir, dentro los 10 días hábiles siguientes a su notificación, en apego al art. 66-II de la LPA. Consiguientemente, el Ministerio de Medioambiente y Agua, al desestimar el Recurso Jerárquico interpuesto por la empresa ahora demandante, por supuestamente encontrarse fuera del plazo previsto por el art. 38 del DS N° 28592, incurrió en errónea aplicación de la normativa legal a ser aplicada en el presente caso, en lo que respecta a los plazos establecidos para la interposición del Recurso Jerárquico; puesto que, debió ajustar sus actos a los plazos y procedimientos establecidos en la LPA y no así, a los plazos establecidos en el DS N° 28592 de Complementaciones y Modificaciones de Reglamentos Ambientales, que regula procesos por infracciones administrativas; por ello, al encontrarse el señalado trámite administrativo, regulado por las normas y procedimientos de la LPA, no debió aplicarse los plazos establecidos para la interposición de Recurso Jerárquico señalado en el DS N° 28592, ya que el mismo está destinado única exclusivamente al proceso sancionatorio de infracciones ambientales. Por lo razonado, con criterio ajustado a derecho, se establece que la Resolución Ministerial AMB N° 13 de 10 de febrero de 2020, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, impugnada mediante demanda contenciosa administrativa de fs. 130 a 137 y aclaración de fs. 152 a 153, interpuesta por la empresa Minera "FRANZFEL SRL", aplicó erróneamente el plazo de cinco días previsto por el art. 38 del DS N° 28592, para la interposición del recurso jerárquico, habiéndose demostrado la aplicación errónea e interpretación indebida de la norma, vulnerando de esta manera el debido proceso y el derecho a defensa del administrado. POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera, del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del CPC-1975, art. 2-2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia en única instancia, a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando PROBADA, la demanda contenciosa administrativa de fs. 130 a 137 y aclaración de fs. 152 a 153, interpuesta por la empresa Minera "FRANZFEL SRL", a través de su apoderado Esteban Ventura Martínez, que impugnó la Resolución Ministerial AMB N° 13 de 10 de febrero de 2020, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, DEJÁNDOSE SIN EFECTO la Resolución Ministerial Jerárquica impugnada, debiendo el señalado Ministerio, en mérito al razonamiento emitido en la presente Sentencia, admitir la resolución jerárquica



interpuesta por la Empresa "FRANZFEL SRL" y resolverla; a través de una nueva resolución. Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua. Regístrese, notifíquese y cúmplase.

